

**GRASSANO, ALEJANDRO MATIAS C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO (Expte. N° RO-01256-L-2025)**

General Roca, 22 de junio de 2026.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** Para resolver en estos autos caratulados: "GRASSANO, ALEJANDRO MATIAS C/ PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO" (Expte. N° RO-01256-L-2025) venidos al acuerdo a los fines de expedirnos sobre el agotamiento de instancia previa administrativa de carácter obligatorio ante Comisión Médica respecto de la petición por daño psicológico formulado en autos por la parte demandada.

**Los Dres. Victorio Nicolás Gerometta y Nelson Walter Peña, dijeron:**

I. 1) En la contestación de demanda, la accionada deduce en el capítulo III excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto de la afección psicológica no denunciada con carácter previo en los términos de la Ley 27.348, su normativa complementaria y la Ley 5631. Fundamenta su postura en que dicha patología no fue denunciada ni sometida a evaluación ante la Comisión Médica Jurisdiccional, incumpliendo el trámite obligatorio y excluyente.

Cita el fallo "Montesino, Sergio Fernando c/ Provincia ART S.A. s/ accidente de trabajo" (Sentencia N.º 2, de fecha 05/02/2025), el cual establece que el control judicial no puede ejercerse sobre patologías no producidas ni denunciadas en la instancia administrativa, ya que ello violaría el principio de congruencia y el debido proceso. Sostiene que el actor tuvo oportunidades procesales (como las previstas en el art. 10 de la Res. SRT 298/17) para manifestar dicha dolencia y no lo hizo.

Asimismo, opone la excepción de falta de legitimación pasiva por falta de relación causal. Argumenta que las lesiones en la rodilla, muslo y cadera izquierda que el actor invoca no guardan un nexo científico o jurídico con el accidente denunciado. Según la demandada, tales hallazgos responden a procesos evolutivos, degenerativos o preexistentes, y no a un evento súbito y

violento con capacidad lesiva objetiva.

2) El 10/04/2026 se ordenó traslado a la contraria del planteo realizado.

3) El mismo fue respondido el 28/04/2026 (E0005) por el Dr. Enrique Alfredo Costante, apoderado de la actora.

Aduce al respecto que la parte que representa procedió a contestar el traslado de las excepciones opuestas. Negó todos y cada uno de los hechos manifestados por la demandada y desistió de la pericial psicológica.

4) En fecha 28/04/2026 se dispone el pase de los autos al acuerdo.

II. Que, al analizar el expediente administrativo SRT N° 463951/25 de la Comisión Médica N° 35, - acompañado en movimiento RO-01256-L-2025-E0002 AMPLIACIÓN/READECUACIÓN DE DEMANDA cumple previos - pide traslado demanda (presentado el 25/02/2026 19:18:52) - se observa que la parte actora, durante la sustanciación del trámite, realizó una presentación expresa mediante la cual solicitó la continuidad del trámite médico y la interconsulta con un psicólogo de la SRT (foja 66). En dicha oportunidad, el peticionante manifestó la necesidad de que se determine la existencia de una Reacción Vivencial Anormal Neurótica (RVAN), dejando constancia de que, ante una eventual negativa, se solicitaría la pericia psicológica en sede judicial.

Este planteo introduce una distinción fundamental respecto del escenario fáctico analizado por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Montesino” (05/02/2025). En aquel fallo, el STJ admitió la excepción de falta de agotamiento de vía basándose en que el trabajador guardó absoluto silencio sobre la afección psicológica durante toda la etapa administrativa, impidiendo así que los expertos realizaran la evaluación técnica necesaria.

El artículo 1° de la Ley 27.348 establece que la instancia administrativa previa es para que el trabajador solicite la determinación del carácter profesional de su enfermedad o contingencia. Siguiendo el criterio de la doctrina especializada presente en las fuentes, el objeto-causa de la acción está demarcado por la contingencia sufrida (el accidente) y no por cada una de las lesiones individualmente consideradas.

Habiéndose tramitado el accidente en sede administrativa y habiendo el actor manifestado la dolencia psíquica, la instancia debe considerarse agotada respecto de todas las consecuencias del siniestro.

Imponer al trabajador la carga de recurrir la omisión de la Comisión Médica (bajo el art. 10 de la Res. 298/17) cuando esta ignoró un pedido expreso de interconsulta, implicaría un exceso de rigor formal que restringe el derecho a la reparación del daño.

Además, forzar al trabajador a aportar estudios particulares o informes emanados de un psicólogo particular para "fundamentar" su pedido ante la omisión del organismo violaría el principio de gratuidad, ya que la ART es quien debe brindar las prestaciones y estudios de forma directa.

La validez constitucional de la instancia administrativa obligatoria (según el fallo "Pogonza" de la CSJN) está supeditada a que se garantice un control judicial amplio y suficiente. Si el trabajador exteriorizó su pretensión en la sede administrativa y el organismo omitió tratarla, la denegación de su tratamiento en sede judicial constituiría una privación de justicia y una vulneración al derecho de defensa de un sujeto de preferente tutela constitucional.

Por lo expuesto, habiendo el actor instado el tratamiento del daño psicológico en el expediente administrativo, corresponde tener por cumplido el requisito de la vía previa. La falta de respuesta o tratamiento por parte de la Comisión Médica no puede ser interpretada en perjuicio del trabajador, por lo que corresponde rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y admitir el tratamiento del daño psicológico en el presente proceso judicial

Costas a cargo de la demandada en su condición de vencida (conf. art. 31 Ley 5631).

El **Dr. Juan A. Huenumilla**, se abstiene de emitir su voto atento mediar conformidad en los votos preopinantes (cfr. Art. 55 inc. 6 Ley 5631).

Por lo expuesto, la **Cámara Primera de Trabajo de General Roca, por mayoría, resuelve:**

**1) Rechazar la excepción de falta de agotamiento de vía ante Comisión Médica por el daño psicológico deducida por la demandada Prevención A.R.T. S.A. por los fundamentos expuestos en el considerando.**

2) Costas a cargo de la demandada, difiriéndose la regulación de honorarios para el momento del dictado de la Sentencia definitiva.

3) Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis (conf. art. 25 Ley 5.631).

Dr. Victorio Nicolás Gerometta  
Presidente  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña  
Juez  
Cámara Primera del Trabajo

Dr. Juan Huenumilla  
Juez Subrogante

*El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.*

Secretaría, 22/06/2026

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech  
Secretaria  
Cámara Primera de Trabajo